



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
12 de octubre de 2016
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación
Continuación del séptimo período de sesiones
Viena, 14 a 16 de noviembre de 2016
Tema 2 del programa
**Examen de la aplicación de la Convención de las
Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Myanmar	2



II. Resumen

Myanmar

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Myanmar en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Myanmar firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 2 de diciembre de 2005. Ratificó la Convención el 20 de diciembre de 2012 y depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el mismo día. La Convención entró en vigor en Myanmar el 19 de enero de 2013.

Myanmar sigue la tradición dualista en lo que respecta a las obligaciones dimanantes de los tratados internacionales y no puede aplicar directamente el derecho internacional como derecho interno.

La nueva Constitución de Myanmar se aprobó el 29 de mayo de 2008 mediante un referendo nacional. En la Constitución, la Unión se divide en 7 regiones, 7 estados y los territorios de la Unión.

Comparten el poder legislativo en el país el Pyidaungsu Hluttaw (Parlamento de la Unión), los *hluttaws* regionales y los *hluttaws* de los estados. El Pyidaungsu Hluttaw consta de dos cámaras, a saber, la Pyithu Hluttaw (Cámara de Representantes) y la Amyotha Hluttaw (Cámara de las Nacionalidades). Tiene facultades para aprobar leyes para la totalidad de la Unión o para cualquier parte de ella.

La Comisión de Lucha contra la Corrupción de Myanmar se creó el 25 de febrero de 2014 con arreglo a lo dispuesto por la Ley contra la Corrupción de 2013. La integran 15 miembros, incluidos el Presidente y el Secretario. Se están estudiando en la actualidad proyectos de reforma legislativa que podrían alterar su composición

Myanmar cumple con las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención mediante diversas leyes, entre las que figuran las siguientes:

- La Constitución de la República de la Unión de Myanmar (2008);
- El Código Penal de 1861;
- El Código de Procedimiento Penal de 1898;
- La Ley contra la Corrupción de 2013 y el Reglamento contra la Corrupción de 2015;
- La Ley contra el Blanqueo de Dinero de 2014;
- La Ley del Personal de la Administración Pública (2013);
- La Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales de 2004 y el Reglamento de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales de 2004.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno de funcionarios públicos se tipifica como delito en el Código Penal (arts. 161 a 165) y en la Ley contra la Corrupción (arts. 3 y 55 y ss.). Sin embargo, en la medida en que se refieren a delitos idénticos, la Ley contra la Corrupción prevalece sobre el Código Penal, debido a su especialidad. El Código Penal se aplica subsidiariamente a los delitos no comprendidos en la Ley contra la Corrupción.

En la definición de corrupción que figura en el artículo 3, apartado a), de la Ley contra la Corrupción se incluyen el soborno activo y el soborno pasivo. En los artículos 55, 56 y 57 de esa ley se imponen penas que varían en función del cargo del autor (y van desde multas hasta pena de prisión por un máximo de 15 años para las personas que hayan ocupado cargos políticos). Sin embargo, la definición de corrupción que figura en el artículo 3, apartado a), se aplica únicamente a las “autoridades competentes”, según se definen en el artículo 3, apartado i), de la Ley contra la Corrupción. Por consiguiente, no está claro si puede utilizarse esta disposición para castigar el soborno activo cometido por particulares. No se proporcionó jurisprudencia sobre la Ley contra la Corrupción que aclarara este aspecto. En el artículo 162 del Código Penal figura una disposición sobre el soborno activo, pero se refiere a un tipo de soborno indirecto en una relación entre tres personas.

La definición de “autoridades competentes” es de amplio alcance y abarca a funcionarios públicos nacionales y extranjeros. En el artículo 3, apartado e), de la Ley contra la Corrupción se define a dichas autoridades como funcionarios, nombrados o elegidos para ocupar cualesquiera cargos en el poder legislativo, ejecutivo o judicial. En el artículo 3, apartado f), se define a los funcionarios públicos extranjeros.

Si bien el Código Penal tipifica como delito el tráfico de influencias pasivo (art. 163), actualmente no hay disposiciones en vigor en las que se trate el tráfico de influencias activo.

En la Ley contra la Corrupción no se trata claramente la penalización del soborno activo y pasivo.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

En virtud de la Ley contra el Blanqueo de Dinero, constituye delito la conversión, transferencia, obtención, posesión o utilización de dinero o bienes producto de determinados delitos o, entre otras cosas, la modificación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación o la disposición del dinero o los bienes (arts. 3 y 5). En una notificación formulada sobre la base del artículo 5, apartado j), de la Ley contra el Blanqueo de Dinero se enumeran los delitos determinantes, que abarcan el soborno y los actos de corrupción. Además, según el artículo 5, apartado i), todo delito punible con pena de privación de la libertad por un período de un año o mayor también se considera delito determinante. No se incluyen, sin embargo, los delitos determinantes cometidos por extranjeros fuera de Myanmar.

La responsabilidad penal se extiende a las personas que participen de cualquier forma en el delito de blanqueo de dinero, incluidos la incitación y apoyo para cometer el delito, y la gestión o asesoramiento en aras de su comisión (art. 3 n) iv)). Una persona puede ser hallada culpable al mismo tiempo de blanqueo de dinero y del delito determinante.

El delito de encubrimiento se trata también en el artículo 3 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero, cumpliéndose de esa manera con lo prescrito en la Convención.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La malversación o peculado se trata en los artículos 378 y siguientes (robo), 406, 408 y 409 del Código Penal; en el artículo 6, párrafo 1, de la Ley de Protección de Bienes Públicos (1947) y en el artículo 3 de la Ley de Protección de Bienes Públicos (1963). En estas disposiciones está contemplada la malversación o peculado en los sectores público y privado.

En el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el artículo 217 del Código Penal se trata el abuso de funciones por un funcionario público y se tipifican como delito todas las formas de conducta constitutivas de abuso o ejercicio indebido de funciones oficiales, incluidas la realización o la omisión de un acto.

Si bien Myanmar no tipifica como delito el enriquecimiento ilícito como tal, el enriquecimiento debido a la corrupción (art. 3 c), de la Ley contra la Corrupción) es motivo de decomiso.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

En los artículos 193 a 199, 204 y 503 del Código Penal se penalizan el perjurio y la obstaculización de la aportación de pruebas y se tipifican las amenazas de perpetrar lesiones personales a una personal o de causar daño a su reputación o su patrimonio. Quien recurra al uso de fuerza física, amenazas, intimidación o soborno para inducir a una persona a prestar falso testimonio puede ser castigado en calidad de instigador o incitador (arts. 107, 109 y 114 del Código Penal y ss.).

Constituye delito perturbar o causar daño, de cualquier forma, a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones oficiales (arts. 228, 332, 333 y 353 del Código Penal). Las medidas de protección de la ley se ofrecen a todos los funcionarios públicos sea cual fuere el cargo que ocupen.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

En los artículos 43 a 49 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El monto máximo de una multa asciende a 300 millones de kyats (aproximadamente 300.000 dólares de los Estados Unidos). Las personas jurídicas, incluidos los órganos públicos y las empresas mixtas, de propiedad pública y privada, son civilmente responsables por los delitos cometidos en su nombre por sus funcionarios superiores, empleados o representantes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumbe a las personas naturales que cometan el mismo delito.

Con arreglo al derecho administrativo, un tribunal también puede ordenar que se prive a una persona jurídica de determinados derechos, incluso revocarle licencias.

Participación y tentativa (art. 27)

También es penalmente responsable todo aquel que instigue, ayude o incite a la comisión de un delito (Código Penal, art. 107 y ss.). La tentativa es punible de conformidad con el artículo 511 del Código Penal. Esa conducta también se encuentra sancionada en la Ley contra la corrupción, que pena también a las personas por conspirar u organizar cualquier delito de corrupción tipificado en la legislación, por tentar su comisión, o por instigar o incitar a cometerlo (arts. 3 v) y 63)). Los actos preparatorios no se penalizan, salvo en la medida en que constituyan tentativa.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Con arreglo al Código Penal y a la Ley contra la Corrupción, las penas se imponen en proporción a la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del infractor. El Código de Procedimiento Penal otorga facultades discrecionales a los jueces para imponer sentencias en consonancia con esos factores. Podrán considerarse determinadas circunstancias agravantes y atenuantes.

Si bien en Myanmar se otorgan algunas inmunidades funcionales, en particular a los miembros del poder judicial, de la Comisión de Lucha contra la Corrupción y a los parlamentarios en el desempeño de sus funciones oficiales de buena fe, Myanmar informó de que esas inmunidades no constituían un obstáculo para la investigación de los casos de corrupción ni el enjuiciamiento de los responsables. Para dejar sin efecto la inmunidad de los miembros del Parlamento, se requiere únicamente la aprobación de su Presidente, y esta solo puede otorgarse cuando el Parlamento esté reunido.

La Fiscalía General, la Comisión de Lucha contra la Corrupción, la Oficina de Investigaciones Especiales y otros órganos competentes encargados de hacer cumplir la ley ejercen amplias facultades discrecionales en el desempeño de sus funciones. Myanmar tiene un sistema por el que se otorgan a los fiscales facultades discrecionales. La Comisión de Lucha contra la Corrupción solicita el asesoramiento jurídico de la Fiscalía General en relación con el enjuiciamiento de los responsables de delitos de corrupción e inicia acciones penales ante los tribunales.

En el Código de Procedimiento Penal se prevén procedimientos para determinar si una persona imputada de un delito tiene derecho a solicitar la libertad bajo fianza y bajo qué condiciones. Para la mayoría de los delitos previstos en la Convención no se admite el otorgamiento de esa medida. Las posibilidades de que se conceda la libertad anticipada o la libertad condicional son muy limitadas.

De conformidad con el artículo 177 del Reglamento del Personal de la Administración Pública, un funcionario público que haya sido acusado de un delito (incluidos los delitos de corrupción) puede ser destituido, suspendido o reasignado, dependiendo de la naturaleza y gravedad del presunto delito y en espera del resultado de la investigación. Además, en el artículo 210, párrafo 5, se establece que las personas condenadas por delitos pueden ser destituidas y no pueden postular nuevamente a cargos en la administración pública. Los miembros del personal de las

empresas de propiedad del Estado se consideran funcionarios públicos. Un funcionario público puede ser objeto de procedimientos disciplinarios, independientemente del resultado de una investigación o acción penales. La Ley del Poder Judicial de la Unión establece que la reinserción de los delincuentes en la sociedad es uno de los principios fundamentales de la administración de justicia en Myanmar.

En cuanto a la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, el Código de Procedimiento Penal (art. 337 y ss.) permite al juez no imponer una pena, bajo ciertas condiciones, a un infractor que colabore plenamente en la investigación, y prevé también una forma de inmunidad de enjuiciamiento o castigo ulteriores. Los infractores que colaboran se consideran testigos con arreglo a la legislación de Myanmar y se les aplican las medidas de protección correspondientes. También es posible en virtud de la Ley contra la Corrupción y la Ley contra el Blanqueo de Dinero que un infractor que colabore en la investigación sea puesto a disposición de otras jurisdicciones en relación con las investigaciones y procesos penales pertinentes.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Myanmar no dispone de un programa oficial de protección de testigos, pero entre las facultades de la Comisión figuran ofrecer la “protección necesaria” a las personas que aporten pruebas de los delitos de corrupción (art. 17, párr. 1, de la Ley contra la Corrupción). Entre esas medidas se incluye preservar el carácter confidencial de la identidad de las personas que hayan aportado información o hayan prestado asistencia (párr. 62 del Reglamento contra la Corrupción). Además, la Ley de Pruebas (art. 60 A) prevé que pueda recurrirse a videoconferencias y a los testimonios a distancia para facilitar la declaración de los testigos y los peritos. No hay actualmente acuerdos en vigor entre Myanmar y otros Estados respecto de la reubicación de testigos.

Las víctimas pueden prestar declaración testimonial, lo que se decide caso por caso, con sujeción a las medidas de protección y los procedimientos explicados con anterioridad. A fin de permitir que las opiniones y preocupaciones de las víctimas se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales, el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal permite a la víctima dar instrucciones a un “intercesor” para que actúe en su nombre en los tribunales.

Más allá de las facultades que tiene la Comisión de Lucha contra la Corrupción para ofrecer la “protección necesaria” a los denunciantes de actos de corrupción, no hay en Myanmar medidas ni procedimientos adicionales para ofrecer protección frente a un trato injustificado a las personas que denuncien hechos relacionados con los delitos establecidos en la Convención. Además, no existe legislación en Myanmar que proteja a quienes denuncien irregularidades en el sector privado.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)

En el marco de la Ley contra la Corrupción (arts. 51 a 54) y la Ley contra el blanqueo de dinero (art. 52), es posible identificar, localizar, congelar, embargar y decomisar todos los productos de un delito o su equivalente monetario, incluso en los casos en que el producto del delito se haya transformado o convertido en otros bienes. El Reglamento contra la Corrupción faculta a la Comisión a incautar todo

tipo de bienes al efectuar inspecciones y realizar investigaciones (párr. 8 e)) y se remite al Código de Procedimiento Penal (arts. 516, 517, 523 y 524), donde se prevé el decomiso. Por consiguiente, los instrumentos pueden decomisarse en virtud del párrafo 63, artículo 517, del Código de Procedimiento Penal. Los procedimientos de decomiso se aplican también a los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, puesto que están incluidos en la definición de producto del delito (art. 3 q), de la Ley contra el Blanqueo de Dinero).

En el párrafo 46, apartado b), del Reglamento contra la Corrupción se prevé que la Comisión gestione los bienes decomisados durante una investigación. No se han adoptado procedimientos adicionales, sin embargo, acerca de la forma en que han de gestionarse dichos bienes antes de que se adopte una decisión sobre el decomiso o la devolución.

El secreto bancario no impide que el fiscal, con orden judicial, o la Comisión de Lucha contra la Corrupción, sin ella, pidan y obtengan documentos financieros o bancarios relacionados con el producto del delito.

En el artículo 64 de la Ley contra la Corrupción y el artículo 60 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero, Myanmar ha adoptado los procedimientos previstos en el artículo 31, párrafo 8, por los que se exige a la persona sospechada de haber cometido un delito que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso.

Las disposiciones de la Ley contra la Corrupción y la Ley contra el Blanqueo de Dinero protegen los intereses de los terceros de buena fe (art. 54 de la Ley contra la Corrupción y art. 62 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero).

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

En Myanmar, los delitos no prescriben.

Myanmar no ha aplicado el artículo 41.

Jurisdicción (art. 42)

Myanmar tiene jurisdicción respecto de los delitos establecidos en la Convención cuando el delito se comete total o parcialmente en su territorio (art. 2 del Código Penal). En cuanto a los actos cometidos a bordo de un buque que enarbole el pabellón de Myanmar o de una aeronave, únicamente se establece la jurisdicción de Myanmar en el artículo 2 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero. Además, los delitos cometidos en el extranjero por ciudadanos de Myanmar son punibles en Myanmar (art. 4 del Código Penal y art. 2 de la Ley contra la Corrupción). Myanmar no aplica el principio de la personalidad pasiva ni ha establecido su jurisdicción respecto de los actos de participación en la comisión de delitos de blanqueo de dinero cometidos fuera del país. Aunque no puede extraditar a sus nacionales, Myanmar como norma general los somete a juicio en los casos en que no procede la extradición (art. 3 del Código Penal). La Comisión de Lucha contra la Corrupción puede celebrar consultas con sus homólogos extranjeros sobre la base del artículo 16, apartado n), de la Ley contra la Corrupción y el artículo 60 del Reglamento contra la Corrupción.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Las disposiciones de la Ley de Contratos y la Ley de Reparación Específica (1877) establecen procedimientos para las personas que deseen anular o rescindir un contrato, o adoptar otras medidas adecuadas, como resultado de la comisión de los delitos previstos en la Convención. Si un contrato está viciado por algún acto de corrupción, será nulo de nulidad absoluta (art. 23 de la Ley de Contratos). Pueden imponerse también las sanciones previstas en el derecho administrativo, el derecho de sociedades y la Ley contra el Blanqueo de dinero.

Además, los principios de índole correctiva del *common law* derivados del derecho de la responsabilidad civil de origen extracontractual permiten que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción inicien acciones judiciales contra los responsables a fin de obtener indemnización.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

De conformidad con la Ley contra la Corrupción, Myanmar estableció la Comisión de Lucha contra la Corrupción como órgano principal, aunque no exclusivo, para la investigación de los delitos establecidos en la Convención. Además, la capacidad de investigación de la Comisión se ve complementada con la labor de otros órganos especializados de supervisión y fuerzas de seguridad, como la Fuerza Policial de Myanmar y la Oficina de Investigaciones Especiales. La Comisión de Lucha contra la Corrupción rinde cuentas directamente al Presidente de Myanmar y funciona como entidad gubernamental independiente desde el punto de vista operacional.

En los artículos 16 y 17 de la Ley contra la Corrupción, se faculta a la Comisión a adoptar medidas para coordinar e intercambiar información con los departamentos gubernamentales, ministerios y organizaciones competentes en el marco de la prevención e investigación de la corrupción. Entre otras funciones de la Comisión, se incluye la realización de actividades de divulgación y sensibilización dirigidas a los funcionarios públicos de los ministerios y oficinas gubernamentales de todo el país.

Algunas de las funciones y obligaciones de la Comisión de Lucha contra la Corrupción son colaborar con las instituciones financieras, el sector privado y las organizaciones no gubernamentales con miras a la aplicación de la Ley contra la Corrupción, lo que incluye trabajar con los particulares sobre la forma de descubrir y denunciar posibles casos de corrupción ante las autoridades competentes.

El Departamento de Inteligencia Financiera es el órgano designado para recibir, solicitar, analizar y difundir informes sobre operaciones que superen los umbrales establecidos e informes sobre operaciones sospechosas. A petición de la Comisión de Lucha contra la Corrupción, el Departamento de Información Financiera puede prestar apoyo para la investigación de casos de corrupción. De ser necesario, la Comisión de Lucha contra la Corrupción coordina las investigaciones conjuntas que se lleven a cabo sobre delitos de corrupción con la División de Lucha contra los Delitos Financieros y la Oficina de Investigaciones Especiales.

En el artículo 17, apartado e), de la Ley contra la Corrupción se confiere a otros departamentos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales el mandato de cooperar con la Comisión de Lucha contra la Corrupción.

Myanmar alienta a sus nacionales y residentes a denunciar delitos de corrupción ante las autoridades nacionales competentes, por ejemplo, mediante la concesión de recompensas (art. 17 i), de la Ley contra la Corrupción). Sin embargo, la Ley contra la Corrupción establece que no se aceptan denuncias anónimas, que sí acepta la Oficina de Investigaciones Especiales.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- La inclusión de la circunstancia de que se actúa “a sabiendas” de que los activos son producto del delito, a los efectos de la aplicación del art. 23, párrafo 1 a).
- El alcance del delito de uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley (art. 25 b)).
- La imposición al delincuente de la obligación de demostrar el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso (art. 31, párr. 8).

2.3. Problemas en la aplicación

Las medidas que figuran a continuación podrían fortalecer aún más los procedimientos de lucha contra la corrupción utilizados para aplicar los artículos de la Convención:

- Modificar la definición contenida en el artículo 3 a) de la Ley contra la Corrupción para aclarar que en ella queda comprendido el soborno activo cometido por particulares (art. 15 a)).
- Considerar la posibilidad de tipificar el tráfico activo de influencias (art. 18 a)).
- Considerar la posibilidad de tipificar el soborno en el sector privado (art. 21).
- Aprobar las enmiendas pertinentes del artículo 5 j) de la Ley contra el Blanqueo de Dinero para incorporar expresamente todos los delitos previstos en la Convención como delitos determinantes del blanqueo de dinero (art. 23, párr. 2 b)).
- Modificar el artículo 5 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero a fin de incluir como delitos determinantes los cometidos fuera de Myanmar (art. 23, párr. 2 c)).
- Considerar la posibilidad de promulgar legislación para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas por su participación en delitos comprendidos en la Convención que no sean el de blanqueo de dinero; considerar la posibilidad de aumentar la multa máxima prevista en el artículo 45 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero (art. 26).
- Adoptar nuevas medidas legislativas o de otra índole para reglamentar más estrictamente que en el artículo 46 b) del Reglamento contra la Corrupción la administración por las autoridades competentes de los bienes embargados, incautados o decomisados (art. 31, párr. 3).

- Considerar la posibilidad de adoptar otras medidas apropiadas para proteger más a los testigos y los delincuentes que cooperen suministrando información o prestando testimonio de interés para la investigación o el enjuiciamiento de delitos de corrupción, así como a sus familiares y demás personas cercanas (art. 32, párr.1).
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de los testigos (art. 32, párr. 2).
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas para proporcionar protección eficaz contra todo trato injustificado de las personas que denuncien ante las autoridades competentes delitos de corrupción en los sectores público y privado (art. 33).
- Considerar la posibilidad de adoptar otras medidas necesarias para alentar y facilitar la cooperación entre el sector privado y las autoridades encargadas de investigar y enjuiciar los delitos (arts. 38 y 39, párr. 1).
- Considerar la posibilidad de adoptar otras medidas para alentar a los nacionales de Myanmar y otras personas que residan en su territorio a denunciar ante las autoridades competentes, incluso anónimamente, la comisión de delitos de corrupción (art. 39, párr. 2).
- Considerar la posibilidad de aplicar el artículo 41.
- Establecer la jurisdicción de Myanmar respecto de todos los delitos previstos en la Convención cuando el delito se haya cometido a bordo de un buque o de una aeronave registrada en el país (art. 42, párr. 1 b)).
- Myanmar podrá establecer su jurisdicción respecto de los delitos que figuran en la Convención cuando se cometan contra sus nacionales (art. 42, párr. 2 a)); cuando se cometa fuera de su territorio el delito de incitación al blanqueo de dinero (art. 42, párr. 2 c)); o cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite (art. 42, párr. 4).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Las formas de asistencia técnica que se señalan a continuación podrían ayudar a Myanmar a aplicar más plenamente la Convención:

- Artículos 19, 21, 23, 25, 26, 31, 32 y 35: programas de capacitación, seminarios y cursos académicos para el personal de la Comisión y los ministerios pertinentes.
- Artículo 36: desarrollo de las capacidades de la Comisión para realizar investigaciones.
- Artículo 38: apoyo a la creación de procedimientos aplicables en los mecanismos de coordinación entre autoridades nacionales para la detección e investigación de casos de corrupción.
- Artículo 39: aumento de la capacidad de la Comisión y otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley para reunir información sobre casos de corrupción, incluso mediante el uso de tecnología de la información.
- Artículo 40: desarrollo de las capacidades mediante formación.

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

Myanmar supedita la extradición a la existencia de un tratado. Por su adhesión al dualismo, no puede utilizar la Convención como base jurídica para la extradición por delitos de corrupción.

Myanmar no tiene tratados bilaterales de extradición. En el plano interno, la extradición todavía se rige en teoría por la Ley de Extradición de Birmania de 1903. Sin embargo, esa ley no se aplica a los delitos previstos en la Convención, porque estos no figuran en la lista de delitos que dan lugar a extradición. Por lo tanto, no se aplica el artículo 44. Se está redactando una nueva ley de extradición. Aunque China y Tailandia han acogido solicitudes de extradición de ciudadanos presentadas por Myanmar, el país no ha dado curso a ningún procedimiento oficial de extradición. Sin embargo, se han realizado entregas de ciudadanos extranjeros a otros países por razones administrativas (China, Italia, el Japón y Tailandia).

El procedimiento de entrega es puramente ejecutivo, y requiere la aprobación del Presidente de Myanmar. No está claro si en ese procedimiento se observan las garantías constitucionales y otras garantías de trato justo.

Myanmar siempre exige que haya doble incriminación para dar lugar a la extradición o la entrega. No obstante, en consonancia con el artículo 44, párrafo 2, de la Convención, el principio de doble incriminación se aplica de manera flexible, es decir, la conducta que daría lugar a la extradición es decisiva para determinar si existe esa doble incriminación. Myanmar da curso a las solicitudes de entrega si el delito es punible con pena de prisión de un año o más, y si se cumple el requisito de reciprocidad. El país puede ordenar la detención provisional de las personas a los fines de su extradición o entrega.

Los delitos previstos en la Convención no se consideran políticos. No pueden invocarse razones fiscales para denegar la extradición o entrega. Myanmar acepta las solicitudes presentadas en birmano y en inglés.

Aunque la Constitución no se refiere a este asunto, se da por entendido en general que Myanmar no puede extraditar a sus nacionales. La obligación de enjuiciar en lugar de extraditar se desprende de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Penal.

Myanmar no ha celebrado ningún acuerdo bilateral ni multilateral sobre el traslado de personas condenadas. Todavía no ha considerado tampoco la posibilidad de remitir actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

Myanmar es parte en el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental, de 2004, y tiene un tratado bilateral de asistencia judicial recíproca con la India. Sin embargo, por su tradición dualista los tratados no pueden aplicarse directamente en Myanmar. En el plano interno, la asistencia judicial recíproca se rige por la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (Ley núm. 4/2004) y el Reglamento de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales. A falta de disposiciones sobre la materia en la Ley y el Reglamento de

Asistencia Judicial Recíproca, se aplica subsidiariamente el Código de Procedimiento Penal (art. 40).

El artículo 3 a) de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca se interpreta en el sentido de que se requiere doble incriminación para que se acojan las solicitudes de asistencia judicial incluso la que no entrañe medidas coercitivas.

Como la definición de “persona” en derecho comprende en general a las personas jurídicas, la asistencia judicial recíproca puede prestarse en principio respecto de delitos cometidos por estas. Sin embargo, se requiere doble incriminación, y el derecho de Myanmar no atribuye responsabilidad penal a las personas jurídicas. En principio, Myanmar puede prestar todas las formas de asistencia judicial recíproca previstas en el artículo 46, párrafo 3, de la Convención (arts. 11 y 25 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca). La Comisión de Lucha contra la Corrupción puede acceder a los registros bancarios sin necesidad de orden judicial.

En el derecho de Myanmar no se prevé la obligación de transmitir información sobre cuestiones penales sin solicitud previa. Sin embargo, se intercambia información en el marco de las relaciones entre la dependencia de inteligencia financiera, la policía y sus homólogos extranjeros, respectivamente.

Myanmar puede garantizar la confidencialidad de la información (art. 22 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca). El carácter confidencial de la información presentada no obsta para que Myanmar pueda revelarla cuando se trate de información que exculpe al acusado. No se puede denegar la asistencia judicial recíproca invocando el secreto bancario (art. 18 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca).

Conforme a los artículos 28 a 32 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca, puede trasladarse temporalmente a una persona que esté detenida o cumpliendo condena para que preste testimonio, para lo cual se le otorga un salvoconducto en virtud del artículo 35. Myanmar permite que en determinados casos las audiencias se celebren por videoconferencia (art. 60 A de la Ley de Pruebas).

La entidad coordinadora de la asistencia judicial recíproca es el Ministerio del Interior. Sin embargo, la autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca es un comité integrado por 11 funcionarios gubernamentales de muy alto nivel, entre ellos el Ministro del Interior, que lo preside. Las facultades de esa autoridad central pueden delegarse (art. 7). En casos de urgencia, su presidente puede actuar solo (art. 8). Las solicitudes deben contener la información señalada en el artículo 12 y presentarse en birmano o en inglés. Se aplicará el procedimiento indicado en la solicitud, a menos que sea incompatible con la legislación interna. En casos urgentes, las solicitudes pueden presentarse oralmente o por vía electrónica (art. 13). Cuando es Myanmar quien presenta una solicitud, el país se ajusta al procedimiento indicado por el país destinatario, salvo si este contraviene del derecho de Myanmar. El principio de especialidad está consagrado en el artículo 24 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca.

Myanmar puede denegar solicitudes de asistencia judicial recíproca invocando el artículo 18 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca. La lista que figura en ese artículo no es exhaustiva, pero Myanmar debe fundamentar el rechazo de toda solicitud (art. 19). Antes de denegar una solicitud en general se celebrarían consultas, aunque no existe ninguna norma que establezca directamente el deber de

hacerlo. Myanmar puede diferir la prestación de asistencia si considera que perturbaría una investigación en curso (art. 17). Myanmar cumple las solicitudes dentro del plazo que indique el Estado requirente (arts. 12 e) y 21 b)).

Los gastos ordinarios que ocasione la prestación de asistencia judicial recíproca son sufragados por Myanmar (art. 37). Cuando así se solicite, se pueden facilitar documentos públicos.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Myanmar no considera que la Convención constituya una base jurídica para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley, respecto de los delitos que figuran en ella.

Myanmar es miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). Intercambia información por conducto de esa organización y utiliza su red segura I -24/7, y sus notificaciones. Desde 2013, también es miembro de la Conferencia de Jefes de Policía de la ASEAN (ASEANAPOL) y de South East Asia Parties against Corruption. Sin embargo, el memorando de entendimiento de South East Asia Parties against Corruption no es un tratado internacional vinculante y no constituye base jurídica para la aplicación de medidas operacionales.

La Comisión de Lucha contra la Corrupción puede cooperar con organizaciones internacionales y regionales, así como con otros países, en la lucha contra ese fenómeno (art. 16 n) de la Ley contra la Corrupción). Esa entidad celebró en 2015 un memorando de entendimiento bilateral con Viet Nam, y está negociando otro con Tailandia.

La dependencia de inteligencia financiera de Myanmar pasó a integrar en 2006 el Grupo de Asia y el Pacífico sobre blanqueo de dinero, y prevé solicitar su incorporación al Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. Mantiene un acuerdo bilateral con las dependencias de inteligencia financiera de Tailandia, y celebró memorandos de entendimiento con las oficinas homólogas de varios países, entre ellos los Estados Unidos de América.

Myanmar todavía no es miembro de la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Asia y el Pacífico.

El artículo 23 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero permite llevar a cabo investigaciones conjuntas en casos de blanqueo de dinero, aunque hasta ahora no se ha realizado ninguna. El artículo 114 A de la Ley de Pruebas prevé la admisibilidad de las pruebas electrónicas. Aún no se ha reglamentado el uso de técnicas especiales de investigación.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general, los siguientes aspectos se consideran logros y buenas prácticas en el marco de la aplicación del capítulo IV de la Convención:

- El recurso extendido a la cooperación oficiosa en materia de cumplimiento de la ley.

3.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer más la labor actual de lucha contra la corrupción:

Se insta a Myanmar a que dé prioridad a la aprobación de una ley de extradición amplia, que pueda aplicarse a los delitos comprendidos en la Convención. En particular, esa nueva ley debería contener disposiciones para:

- Crear la posibilidad de que en ausencia de un tratado bilateral se concediera la extradición sobre la base de la reciprocidad.
- Prever la posibilidad de extradición accesoria (art. 44, párr. 3).
- Aclarar que los delitos tipificados en la Convención no son delitos políticos (art. 44, párr. 4).
- Reconocer como causa de extradición todos los delitos previstos en la Convención (art. 44, párr. 7).
- Observar el principio de especialidad.
- Garantizar un trato justo en todas las etapas de las actuaciones (art. 44, párr. 14).
- Reconocer los motivos de denegación señalados en el artículo 44, párrafo 15.
- Aclarar que las cuestiones tributarias no constituyen motivo de denegación.
- Establecer la obligación de celebrar consultas antes de denegar una solicitud de extradición (art. 44, párr. 17).
- Se alienta a Myanmar a concertar tratados bilaterales de extradición (art. 44, párr. 18); el país debería velar por que se incluyeran todos los delitos comprendidos en la Convención como causa de extradición en todo tratado sobre esa materia (art. 44, párr. 4).
- Myanmar podría considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado de personas condenadas (art. 45).
- Velar por que se preste asistencia judicial recíproca que no entrañe medidas coercitivas incluso en ausencia de doble incriminación (art. 46, párr. 9).
- Simplificar la composición de la autoridad central para que fuera más viable, o darle la posibilidad de delegar en cualquier momento sus facultades, y no solo en casos urgentes (art. 46, párr. 13).
- Aclarar que las solicitudes no se rechazarán únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias (art. 46, párr. 22).
- Aclarar que antes de denegar una solicitud se celebrarán consultas (art. 46, párr. 26).
- Considerar la posibilidad de prever la remisión de las actuaciones penales (art. 47).
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para establecer órganos mixtos de investigación (art. 49).

- Adoptar las medidas que sean necesarias para que la ley prevea el recurso a la entrega vigilada y a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales (art. 50, párr. 1).
- Se alienta a Myanmar a celebrar acuerdos para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional (art. 50, párr. 2).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Artículos 44, 45, 48 y 49: Myanmar señaló la necesidad de que se ofrecieran programas de capacitación, seminarios y cursos académicos para el personal de la Comisión y los ministerios pertinentes.

Se ha solicitado asistencia para aumentar la capacidad de las autoridades competentes de preparar y presentar solicitudes de asistencia judicial recíproca.
